

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXII Tomo CXXXIII	Guanajuato, Gto., a 26 de Diciembre de 1995	Número 103
----------------------------	---	------------

Cuarta Parte

Presidencia Municipal – Moroleón, Gto.

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de Moroleón, Gto.....	12553
---	-------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.-Moroleón, Gto.

El Ciudadano Doctor Carlos Zamudio López, Presidente Constitucional de Moroleón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en ejercicio de las atribuciones que otorgan los artículos 115, fracciones I, y III de la Constitución Política de, los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 16 fracción XVI, 76, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de Noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, aprobó el siguiente:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorias en el Municipio de Moroleón, Guanajuato. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y horarios de los giros comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en beneficio de los habitantes de este Municipio.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio, la actividad lícita consistente en la compra y venta de objetos o cosas con fines de lucro, independientemente de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Asimismo se equiparan a giros comerciales los de prestación de servicios y los de espectáculos públicos.

Artículo 3.

Se considera comerciante, a toda persona física y moral que realice actos de comercio sea en forma transitoria, temporal o permanente dentro de este Municipio.

Artículo 4.

El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponden en los términos de este Reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 5.

Son Autoridades para la aplicación de este Reglamento:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Secretario del H. Ayuntamiento.

IV. El Director de Reglamentos Municipales.

V. Los Inspectores autorizados por la Dirección de Reglamentos Municipales.

Artículo 6.

La Presidencia Municipal llevará un padrón de giros comerciales y todo comerciante, prestador de servicios permanente o temporal, que realice sus actividades en el Municipio de Moroleón, deberá solicitar su inscripción en el padrón municipal.

Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento, fundándose para ello en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley de Alcoholes y en la Ley de Salud del Estado, su Reglamento y otras Leyes aplicables al efecto.

Artículo 7.

Los establecimientos comerciales y de, prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 6:00 seis horas a las 22:00 veintidós horas diariamente, siendo libre la apertura y el cierre no excederá la hora señalada como límite, con excepción de los que en este Reglamento tengan hora señalada, y los extraordinarios que se concedan conforme a este Reglamento.

Artículo 8.

El Presidente Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento puede modificar los horarios establecidos en este. Reglamento, atendiendo a situaciones especiales y de costumbre, lo que realizará mediante orden debidamente fundada y motivada.

Artículo 9.

Los propietarios de los giros comerciales y empresarios de espectáculos en donde se expendan bebidas alcohólicas, están obligados a observar lo dispuesto por la Ley de Alcoholes del Estado, así como lo que establezca el presente Reglamento.

Artículo 10.

Los titulares de los giros comerciales, de servicios y de espectáculos públicos, están obligados a dar el aviso de baja o cancelación y cambio de domicilio o

cambio de razón social o denominación, según sea el caso ante la Tesorería Municipal y Dirección de Reglamento municipales.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Comerciantes,

Artículo 11.

Son obligaciones de los comerciantes:

I. Solicitar a la Tesorería Municipal, su inscripción en el padrón, pagando los derechos correspondientes anuales,

II. Destinar los locales, puestos o espacios autorizados, al giro de comercio concedido,

III. Mantener debidamente aseados los frentes o locales destinados al giro concedido,

IV. Atender el negocio de manera atenta y respetuosa, apegándose a los precios oficiales,

V. No invadir la vía pública y áreas de uso común,

VI. Sujetarse a los horarios que para cada caso autoriza expresamente el presente Reglamento,

VII. En el caso de negocios que inicien sus actividades, deberán obtener de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales el derecho de uso de suelo,

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Comerciales

Artículo 12.

Para los giros con venta de bebidas alcohólicas, son atribuciones del Ayuntamiento: Expedir, renovar y cancelar permisos de funcionamiento, solicitándolo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, apegándose a lo dispuesto por la Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato, o al convenio que en su caso se tenga con dicha secretaría.

Artículo 13.

Se entiende por giro, la clase de actividad comercial determinada que se desarrolle en un establecimiento mercantil.

Artículo 14.

Se entiende por permiso, la autorización intransferible que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, otorgue el Ejecutivo Estatal y/o Municipal, para que una persona física o moral pueda operar un establecimiento cuyo giro esté contenido en el presente Reglamento.

Artículo 15.

Se entiende por permiso para eventos especiales, la autorización que otorgue la Presidencia para función, acto o evento determinado a celebrarse en un

establecimiento, con fines gratuitos, de lucro o de beneficencia, ya sea de carácter educativo, técnico, científico, de trabajo, congresos, diversión o entretenimiento, que no estén especificados dentro del permiso de funcionamiento correspondiente,

CAPÍTULO IV

De los Restaurantes y Similares

Artículo 16.

Se entiende por restaurante, el establecimiento dedicado a la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste,

Artículo 17.

La autorización para el funcionamiento de los establecimiento que vendan comida procesada, tendrá la siguiente clasificación y giro:

I. Que no vendan bebidas alcohólicas,

A. Cocinas económicas,

B. Comedor industrial,

C. Fuente de sodas,

D. Expendio de jugos,

E. Tamalería,

F. Taquería,

G. Tortería,

H. Cafetería,

I. Merendería.

II. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que están sujetos a lo que marca la Ley de Alcoholes, podrán ser clasificados para fines de fiscalización y control de la siguiente manera:

A. Fonda,

B. Rosticería,

C. Antojería,

D. Marisquería,

E. Pizzería.

III. Restaurantes que vendan bebidas alcohólicas con los alimentos.

IV. Restaurantes que vendan bebidas alcohólicas con área delimitada para el servicio exclusivo del bar.

V. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, bar, música viva, variedad (siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el capítulo correspondiente y demás disposiciones aplicables).

VI. Cualquier restaurante, podrá tener música viva o ambiental, sin permiso de baile para la clientela, dentro de los horarios establecidos en este Reglamento según su giro, sin afectar a terceras personas.

Artículo 18.

Los propietarios, administradores o dependientes de los giros que se mencionan en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener a la vista el permiso y/o licencia que la Secretaría de Planeación y Finanzas haya otorgado,

II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios que corresponda a los servicios que se proporcionen o a los espectáculos que se presenten, tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos,

III. Prohibir en los establecimientos las conductas que alteren el orden, público y atenten contra las buenas costumbres y la moral,

IV. Vigilar que el destino final, de los desechos sólidos empleados para la operación del restaurante, se depositen en los lugares designados para tal efecto,

V. Cumplir además con las disposiciones específicas que se señalen en este Reglamento,

VI. Contar dentro del local con sanitarios limpios y adecuados para el uso de los clientes y en forma separada para hombre y mujeres,

VII. Contar, en su caso con un anexo de servicio exclusivo para cocina, al que no tendrán acceso los clientes,

VIII. Sujetarse a las normas de seguridad exigibles por la Ley en cuando a instalaciones eléctricas y de gas. en ausencia o defecto de disposición legal, se ajustarán a lo señalado por la Dirección de Reglamentos Municipales, con opinión cuando menos de un perito,

IX. Hacer que el personal que labore en la negociación. Atienda en forma adecuada y amable a los clientes,

X. Hacer que el personal que labore en la negociación porte la indumentaria necesaria y suficiente a efecto de garantizar la higiene de los alimentos que se expenden.

Artículo 19.

Todo restaurante que en su funcionamiento o para la realización de un espectáculo público produzca, emita o genere humos, polvo o gases, ruido o vibraciones, energía térmica o lumínica, evitará rebasar los niveles máximos permisibles en las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO V

De los Videojuegos

Artículo 20.

El propietario o poseedor de máquinas de video juegos, deberá empadronar sus aparatos ante la Dirección de Reglamentos Municipales, especificando el domicilio donde se ubicará y requiriendo permiso para cambiar los aparatos de un lugar distinto al autorizado.

La Dirección de Reglamentos enviará al domicilio un técnico para inspeccionar que no interfiera en los aparatos eléctricos de los vecinos, hasta un radio de cincuenta metros, como requisito esencial para otorgar el permiso.

Otorgado el permiso, si hay la interferencia de que se habla en el párrafo anterior, el propietario del giro está obligado a corregir en un plazo de 10 diez días hábiles; sí persiste, se clausurará el establecimiento en forma provisional y, en su caso, definitivo.

Artículo 21.

Este giro no deberá establecerse cerca de un centro educativo. La distancia prohibida será la de un radio de acción de cien metros.

Artículo 22.

En el lugar donde estén o pretendan instalarse máquinas de video juegos no se podrá vender cerveza ni licores de ninguna graduación. Ni en lugares anexos a éste.

Artículo 23.

El horario de funcionamiento será de las 10:00 diez horas a las 21:00 veintiuna horas.

Artículo 24.

Es obligación de los operadores o arrendatarios de video juegos, que en todo momento se cumplan con las normas de buena conducta debiendo evitar que los mayores abusen, se burlen o maltraten a los menores de edad.

Queda estrictamente prohibido el ingreso a estos centros de diversión a personas en notorio estado de ebriedad, tampoco se permitirá fumar dentro de dicho dentro.

CAPÍTULO VI

De los Establecimientos Dedicados a la Renta de Películas y Distribuidores y Vendedores de Revistas y Libros.

Artículo 25.

El funcionamiento y apertura de este giro estará sujeto al cumplimiento que dicten las Leyes en la materia.

Artículo 26.

Los propietarios de estos negocios deberán de abstenerse de rentar, prestar o vender películas o revistas de clasificación 'c' para adultos y 'r' en el Sistema Norteamericano a menores de 18 dieciocho años. Asimismo, mantendrán un

apartado especial fuera del alcance y vista de los menores, de películas, libros y revistas con ésta clasificación. Tampoco podrán tener a la vista del público publicidad de tales artículos, pero sí podrán incrementar hasta en un 50% cincuenta por ciento con respecto al de los demás artículos que expenden, el precio de los de esta clasificación, en los casos en que fuere posible.

Artículo 27.

Los distribuidores y vendedores de revistas y libros, deberán tener fuera del alcance de menores, las publicaciones que por su contenido o su portada deberán ser exhibidas y vendidas sólo a mayores de edad.

CAPÍTULO VII

De los Establecimientos Comerciales sin Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 28.

Todos los establecimientos comerciales del Municipio en sus diversos ramos, deberán sujetar sus actividades a los horarios especificados dentro de este Reglamento.

Artículo 29.

Los horarios establecidos, se entienden sin perjuicio de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo relativos a la jornada de trabajo, así como a las demás obligaciones a que están sujetos los patrones para con sus trabajadores.

Artículo 30.

Dentro de los horarios implantados los interesados organizarán el funcionamiento de sus establecimientos, pudiendo obviamente, reducir las horas de trabajo.

Artículo 31.

Es facultad de la Presidencia Municipal el determinar y ordenar a través de la circular correspondiente el cierre parcial de los establecimientos comerciales cuando se presenten celebraciones locales, regionales o tradicionales, o conmemoraciones cívicas.

CAPÍTULO VIII

De los Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 32.

Para los efectos de este Reglamento, dentro de este giro se encuentran comprendidas las siguientes clasificaciones:

- A.** Cantina,
- B.** Bar,
- C.** Restaurante - Bar,
- D.** Discoteca,
- E.** Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas,
- F.** Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos,

- G.** Vinícola,
- H.** Expendio de cerveza en envase abierto con los alimentos,
- I.** Cervecería,
- J.** Expendio de cerveza en envase cerrado,
- K.** Pulquería,
- L.** Almacén o distribuidora,
- M.** Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones o similares,
- N.** Centro botanero.

Artículo 33.

La autorización para el funcionamiento de centros nocturnos será otorgada por el H. Ayuntamiento por decisión unánime; se entiende por éstos el establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante bar.

Artículo 34.

Se entiende por cantina el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo lugar.

Artículo 35.

Bar: Es el establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para consumo en el mismo lugar, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o video grabada.

Artículo 36.

Restaurante Bar: Es el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando existan dentro del local, una área delimitada mediante desniveles, muros o cancelas.

Artículo 37.

Centro Botanero: Es el centro de esparcimiento familiar en donde con la bebida se sirven alimentos.

Artículo 38.

Discoteca: Local de diversión que cuenta con pista para bailar con música grabada o en vivo, continua desde su inicio, requiriendo de autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

Artículo 39.

Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas: Es el establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo lugar.

Artículo 40.

Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos: Es el local donde el consumo de bebidas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente.

Artículo 41.

Vinícola: Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, no se permitirá la venta de alcohol, solamente la venta de cerveza en envase cerrado.

Artículo 42.

Expendio de cerveza en envase abierto con alimentos: Se denomina así al local donde la venta de cerveza será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente.

Artículo 43.

Cervecería: Es el local donde se expenden exclusivamente cerveza en botella abierta.

Artículo 44.

Expendio de cerveza en envase cerrado: Es el local donde se expende cerveza, exclusivamente en envase cerrado. No se autoriza la venta de otro tipo de bebidas alcohólicas ni alcohol.

Artículo 45.

Pulquería: Local autorizado para realizar venta de pulque a granel exclusivamente.

Artículo 46.

Almacén o distribuidora: Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más.

Artículo 47.

Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares: Son establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante a otro giro o servicios.

Artículo 48.

Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

I. Prestar los servicios programados de acuerdo al permiso del funcionamiento,

II. Proporcionar a los clientes del establecimiento la lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.

Artículo 49.

En los giros que se norman en este capítulo se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes del establecimiento.

Artículo 50.

Se prohíbe en los establecimientos reglamentados por este capítulo la entrada de menores de 18 dieciocho años o adultos en notorio estado de ebriedad, bajo los

efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas de la policía.

Artículo 51.

Además de lo que al respecto establece el Reglamento de Obras Públicas Municipal, los locales destinados a giros como discotecas, bar, cantinas, salones de fiestas, cervecerías y centros botaneros, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 ciento cincuenta metros de escuelas, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, campos deportivos y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.

II. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.

III. No tener vista directa a la vía pública el lugar donde se expendan bebidas alcohólicas.

IV. Contar con la iluminación adecuada.

V. En el caso de discotecas y bares, tener salida de emergencia aprobada por la Dirección de Obras Públicas.

VI. En su caso, tener la música a un nivel de sonido moderado, de tal forma que no cause molestias a terceras personas.

VII. Contar con sanitarios separados para hombre y mujeres, en su caso, en óptimas condiciones de funcionamiento.

VIII. Tener una superficie mínima de terreno para la clientela, sin contar el área de servicios, como enseguida se enuncia:

A. Salón de Fiestas: 300,00 trescientos metros cuadrados,

B. Centro Botanero: 200,00 doscientos metros cuadrados.

C. Bar: 60,00 sesenta metros cuadrados.

D. Restaurante - Bar: 100.00 cien metros cuadrados.

CAPÍTULO IX

De los Permisos de Funcionamiento

Artículo 52.

Para que proceda el otorgamiento del permiso, los promoventes además de cumplir con los requisitos que establezcan otras Leyes o Reglamentos que regulen esa actividad, deberán presentar ante la Dirección de Reglamentos Municipales la siguiente documentación:

I. Llenar la solicitud de apertura o permiso de funcionamiento indicando su clasificación, giro, dirección y Registro Federal de Contribuyentes.

II. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

III. Dictamen de uso de suelo.

Artículo 53.

Obtenido el permiso, quedan obligados a cumplir con las condiciones de este Reglamento, a lo previsto en la Ley de Alcoholes respecto a las licencias de funcionamiento y demás obligaciones que se especifiquen en el permiso concedido.

Artículo 54.

El permiso será intransferible y deberá revalidarse anualmente y para este efecto los interesados deberán presentar su solicitud en el mes de enero, o en el que corresponda a su término, la cual deberá ser acompañada del permiso original, otorgándosele un nuevo permiso no mayor de 365 trescientos sesenta y cinco días naturales en caso de que proceda.

Artículo 55.

Durante el trámite de revalidación deberá quedar copia del permiso en el establecimiento correspondiente, así como comprobantes de la solicitud de dicha revalidación, con sello de recibido.

Artículo 56.

Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles se autorizará la revalidación solicitada, siempre y cuando subsistan las condiciones originales.

Artículo 57.

Los titulares están obligados a dar aviso de baja o cancelación y cambio de domicilio, cambio de razón social o denominación, según sea el caso ante la Tesorería Municipal y/o la Dirección de Reglamentos Municipales.

Artículo 58.

Permiso de funcionamiento de horas extras: Este se solicitará por escrito señalando las causas justificadas, el tiempo que se desee aumentar el horario ya establecido por la Autoridad Municipal, la contestación a la solicitud no excederá de 5 cinco días hábiles, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 59.

Permiso para eventos y horarios especiales que no estén especificados dentro del permiso de funcionamiento: Se solicitará por escrito cuando menos 10 diez días hábiles antes del evento, especificando las causas que lo justifiquen, señalando día y hora en que se llevará a cabo dicho evento, la contestación a la solicitud no excederá de 5 cinco días hábiles. En caso de solicitar un permiso con menos tiempo del señalado, éste se negará de plano.

CAPÍTULO X.

Del Comercio Ambulante.

Artículo 60.

El comercio ambulante se clasifica en los siguientes tipos:

I. Semifijo: Es aquel que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad distintos tipos de muebles que se retiran al momento de terminar sus labores diarias.

II. Móvil: Es desarrollado por personas carentes de un lugar fijo, que deambulan por vías y sitios públicos, para colocar en venta los productos que ofrecen.

III. Tanguistas: Se consideran comerciantes tanguistas en mercados desmontables y una vez obtenido su permiso y empadronamiento, podrán practicar el comercio única y exclusivamente en los lugares, horarios y días asignados para tianguis por el H. Ayuntamiento.

Artículo 61.

El ejercicio de las actividades comerciales a que se refieren los artículos que anteceden, requieren de permiso expedido por la Presidencia Municipal.

Artículo 62.

Para el debido ejercicio de la actividad comercial que se regula en el presente capítulo, todo comerciante ambulante, deberá de portar el permiso que para tal efecto se le otorga.

Artículo 63.

El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento del permiso, deberá reunir y proporcionar los siguientes datos:

A. Su nombre, domicilio, y fotografía reciente.

B. Indicar el capital, o la actividad que pretende desarrollar, para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que correspondan.

C. Señalar el tipo de mercancía a comercializar.

D. Precisar el lugar o lugares en donde realizará su actividad comercial. En caso de no ser posible en ese sitio por cualquier causa, se negará la autorización.

E. Cumplir y respetar las diversas disposiciones normativas enunciadas en las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 64.

Si el comerciante ambulante se dedica a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

A. Cumplir los requisitos que señala la Autoridad Sanitaria en cuanto a vestimenta se refiera.

B. Que el mobiliario que utilice no obstruya la vía pública.

C. Garantizar la limpieza absoluta de las mercancías que expenda, como lo marca la Ley de Salud del Estado.

D. Utilizar material desechable.

E. Instalar los recipientes necesarios para el depósito de los residuos y mantener aseado el lugar que ocupe.

F. Desempeñar su actividad procurando no causar molestias a los vecinos de la calle donde se encuentran trabajando.

G. Acatar las disposiciones que reciba de la Dirección de Reglamentos a efecto de garantizar la limpieza e higiene de los artículos que expendan.

H. Y demás casos que establezca la Ley de Salud en el Estado.

Artículo 65.

El comerciante ambulante respetará el horario siguiente:

A. Para la venta de mercancía en general, se le asignará el espacio y el horario respectivo.

B. Para la venta de alimentos no procesados o bebidas, será de las 06:00 seis horas a las 21:00 veintiuna horas.

C. Para la venta de alimentos comestibles procesados será de las 06:00 seis horas a las 24:00 veinticuatro horas.

D. La ampliación de horario con el respectivo pago a la tarifa que fije la Tesorería Municipal, estará sujeta a que no cause problema a los vecinos, que no impida la vialidad o que constituya un riesgo para la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 66.

Queda estrictamente prohibido a todo comerciante ambulante la venta o el consumo de bebidas embriagantes en su lugar de trabajo.

Artículo 67.

Los permisos que llegare a otorgar la Autoridad Municipal, serán a título personal, quedará prohibida su transición a cualquier persona, grupo o institución.

Artículo 68.

Los comerciantes ambulantes tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejercer exclusivamente el giro comercial autorizado, dentro del área del perímetro permitido y asignado por la Autoridad Municipal.

II. Permitir el libre tránsito en la vía pública y no obstruir el acceso a los locales o establecimientos de los comerciantes fijos.

III. Pagar las cuotas que fije la Autoridad Municipal.

IV. Limpiar el área que haya ocupado una vez que termine sus labores.

Artículo 69.

La Autoridad determinará en la vía pública, el número de comerciantes ambulantes que operarán de acuerdo al espacio destinado para ellos, precisando los lugares de su ubicación, pudiendo negar el permiso para la venta de determinadas mercancías y productos.

Artículo 70.

Las cuotas que deberán pagar los comerciantes por el uso de locales, puestos o espacios, se aplicarán conforme a la Ley.

CAPÍTULO XI

De las Fiestas de Ocasión

Artículo 71.

Fiestas de Ocasión son los días de fiesta cívica o tradicional, en los cuales los vendedores ambulantes instalan puestos móviles en alguna zona de la ciudad, los permisos para la instalación y comercialización de productos estará sujeta a lo siguiente:

A. Estarán a lo dispuesto por el acuerdo que el H. Ayuntamiento tenga al respecto,

B. De no estar vigente un acuerdo especial, se estará bajo las siguientes reglas:

I. Un mes antes de la celebración acudirán a la Dirección de Reglamentos Municipales a registrarse y solicitar su espacio,

II. La Dirección de Reglamentos Municipales asignará los espacios en forma individual y en el orden en que se vayan solicitando, según los lugares destinados para ello, hasta 24 veinticuatro horas antes del inicio de la fiesta. No se otorgarán espacios en bloque para grupos o asociaciones,

III. Para la duración de estos permisos se estará a lo que disponga la Dirección de Reglamentos, tomando en cuenta el tipo de fiesta que se celebre,

IV . Los comerciantes que firmarán un acuerdo ante la Dirección de Reglamentos de los derechos y obligaciones que deberán cumplir, en incumplimiento de ésta fracción cancelará de inmediato el permiso otorgado.

CAPÍTULO XII

De los Establecimientos Comerciales Sin Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72.

Los establecimientos comerciales y de servicio sin venta de bebidas alcohólicas, podrán observar los siguientes horarios:

I. Abierto las 24:00 veinticuatro horas, todos los días:

A. Boticas y Farmacias.

B. Casa de Huéspedes, Hoteles y Moteles.

C. Garages y Estacionamientos.

D. Talleres de reparación de llantas.

E. Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones.

F. Gasolinerías.

II. De las 06:00 seis horas a las 24:00 veinticuatro horas todos los días:

- A.** Tienda de autoservicio.
- B.** Abarrotes.
- C.** Comercio de frutas y legumbres.
- D.** Tendajones.
- E.** Misceláneas.
- F.** Panaderías.
- G.** Baños públicos.
- H.** Billares.

III. De las 09:00 nueve horas a las 22:00 veintidós horas, todos los días:

- A.** Materiales para construcción.
- B.** Materiales eléctricos, ferreterías y materiales para sanitarios.
- C.** Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas.
- D.** Paleterías.
- E.** Tlapalerías.
- F.** Armerías.
- G.** Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música.
- H.** Agencias de bicicletas.
 - I.** Zapaterías.
- J.** Artículos deportivos.
- K.** Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalo, venta de ropa y venta y reparación de sombreros.
- L.** Cristalerías.
- M.** Fotografías y artículos para fotógrafos.
- N.** Agencias de aparatos para el hogar.
- O.** Joyerías y Relojerías.
- P.** Librerías y Papelerías.
- Q.** Maquinaria y sus refacciones.

- R. Venta y reparación de máquinas de coser.
- S. Mueblerías y equipos y muebles de oficina.
- T. Mercerías.
- U. Ópticas.
- V. Agencias de radio y televisión.
- W. Perfumerías y similares.

CAPÍTULO XIII

De los Horarios de los Establecimientos Comerciales Con Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 73.

Los horarios para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, serán los siguientes:

- A. Cantinas, de las 07:00 siete horas a las 21:00 veintiuna horas,
- B. Restaurante bar de las 07:00 siete horas a las 24:00 veinticuatro horas,
- C. Restaurante, de las 07:00 siete horas a las 24:00 veinticuatro horas,
- D. Vinícolas, de las 09:00 nueve horas a las 21:00 veintiuna horas,
- E. Cervecerías, de las 12:00 doce horas a las 21:00 veintiuna horas,
- F. Tiendas de auto servicio de las 06:00 seis horas a las 24:00 veinticuatro horas, con el respectivo cierre en venta de bebidas alcohólicas,
- G. Pulquerías de las 06:00 seis horas a las 21:00 veintiuna horas,
- H. Expendios de cerveza en envase cerrado de las 09:00 nueve horas a las 22:00 veintidós horas,
- I. Almacén o distribuidora, de las 09:00 nueve horas a las 22:00 veintidós horas.

Artículo 74.

Queda prohibida la venta al público de bebidas alcohólicas los días festivos especificados en la Ley de Alcoholes para el Estado, así como los días de fiesta determinados por la Presidencia Municipal.

Artículo 75.

Los horarios que se encuentran indicados en éste capítulo, podrían ampliarse temporalmente cuando las circunstancias lo justifiquen; para lo cual los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Reglamentos Municipales, misma que previo análisis de las circunstancias que lo justifique, otorgará el permiso respectivo, siempre y cuando se cubran los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal con 12 doce horas de anticipación.

CAPÍTULO XIV

De los Espectáculos y Festejos Públicos.

Artículo 76.

Son Espectáculos Públicos las actividades teatrales, cinematográficas, circenses, musicales, literarias, taurinas, deportivas y similares con fines de cultura o para presenciarse mediante contraprestación económica.

La Autoridad Municipal fomentará los espectáculos de índole cultural y vigilará los de recreación en beneficio colectivo.

Artículo 77.

Son festejos públicos los bailes, tardeadas y similares en los que se admita al público gratuitamente o mediante contraprestación económica.

No entrarán en ésta clasificación las fiestas familiares que tengan lugar en domicilios particulares.

Artículo 78.

Para presentar cualquier espectáculo o festejo público, se requiere el permiso de la Autoridad Municipal expedido por la Tesorería, y el pago del impuesto por boletaje en su caso, que establece específicamente la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 79.

La Autoridad Municipal integrará comisiones especiales para la supervisión de aquellos espectáculos deportivos de profesionales, en los que daban cumplirse requisitos establecidos en las normas o Reglamentos de observancia nacional o internacional. Los permisos de que se trate se darán al empresario si el dictamen de la comisión respectiva es positivo, lo anterior se aplicará necesariamente a las funciones de box y lucha libre, sin perjuicio de otras que caigan en el supuesto del presente artículo.

Artículo 80.

Se obliga a todo empresario a instalar en el lugar o edificio en que se presente el espectáculo o festejo, los servicios médicos adecuados para la debida atención del personal a sus órdenes y el público concurrente.

Artículo 81.

Queda estrictamente prohibido celebrar festejos y espectáculos públicos por particulares en el mes de enero de cada año, por ser éste exclusivo de la tradicional feria del Municipio, con excepción de los eventos celebrados o concesionarios por el comité organizador y en su ausencia por el propio H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XV

De los Permisos

Artículo 82.

Los permisos para espectáculos y festejos regidos por éste Reglamento se pueden expedir para un solo caso o para una temporada, que no durará más de un año.

Artículo 83.

Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos y festejos de paga o gratuitos, deben contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del empresario.

II. Clase de espectáculo o festejo que se vaya a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo del mismo, hora de inicio, duración y hora de terminación.

III. Lugar de presentación.

IV. El número máximo de boletos de admisión de cada localidad que será puesto a la venta.

V. Cuando se trate de espectáculos o festejos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación.

VI. En caso de espectáculos o festejos permanentes o por tiempo indefinido, deberá hacerse constar ésta circunstancia en la solicitud y renovarse cada año.

VII. La solicitud a la Autoridad Municipal para que sea fijado el monto de la fianza, garantía personal o depósito en efectivo, que deberá otorgar el empresario ante la Tesorería Municipal para garantizar convenientemente los intereses y derechos del público asistente al espectáculo o festejo y los del Fisco Municipal, en incumplimiento de éste requisito, es causa para la cancelación del permiso solicitado, en base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

VIII. La solicitud del empresario para que la Autoridad Municipal designe de inmediato a un inspector con facultades de investigador, a fin de que se dictamine en el menor tiempo posible, el cupo, seguridad y sanidad del edificio o lugar que se proponga como sitio para efectuar el espectáculo o festejo público.

IX. Toda solicitud deberá presentarse cuando menos 10 diez días antes de la fecha de presentación del espectáculo o festejo de que se trate, la publicidad no debe iniciarse antes de haber obtenido el permiso.

Artículo 84.

Por Cupo se entiende el número de personas que puedan cómodamente presenciar el espectáculo con exclusión total de los espacios que sirvan para el movimiento normal del público, como pasillos, escaleras, entradas y salidas de emergencia. En caso de festejos el cupo máximo será fijado por la Autoridad Municipal, según las condiciones del lugar propuesto.

Artículo 85.

Por Seguridad se entiende además de la solidez de la construcción, toda medida conducente a evitar peligros como la existencia de suficiente número de extinguidores para combatir incendios, la colocación de letreros en los que se informe al público cuando exista la prohibición de fumar, la existencia de salidas de emergencia y todas aquellas medidas que a juicio del inspector sean indispensables para salvaguardar la vida de los asistentes y proteger el patrimonio de particulares, según la Ley de Salud.

Artículo 86.

Por Sanidad se entiende la obligación de que el local se encuentre limpio, desinfectado y que posea una ventilación adecuada, baños para hombres y mujeres el número adecuado al cupo, atención médica, botiquín, etcétera, de acuerdo con la naturaleza o clase de espectáculo o festejo.

Artículo 87.

Los permisos se negarán por las siguientes causas:

- I. Por no cumplir los requisitos que establece éste Reglamento,
- II. Por no garantizar los intereses del público y los del Fisco Municipal,
- III. Porque el local donde se valla a presentar el espectáculo o festejo no reúna las debidas condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 88.

Obtenido el permiso, el empresario o patrocinador pondrá a disposición de la Tesorería Municipal los boletos para que sean sellados.

Autorizados los boletos con el sello respectivo, podrán ser puestos a la venta del público, pero el empresario deberá mantener en taquilla un 20% veinte por ciento de los mismos para ser puestos a la venta precisamente el día en que se presente el espectáculo o festejo, cuando menos 3 tres horas antes de su inicio, queda prohibido la reventa.

CAPÍTULO XVI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 89.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Arresto no mayor de 36 treinta y seis horas.
- IV. Empleo de la fuerza pública.
- V. Clausura provisional o definitiva.

Artículo 90.

Se considera como infracciones a los giros comerciales los siguientes, mismos que se sancionarán como en cada caso se indica:

- I. A quien en la realización de un espectáculo público produzca, emita, genere humos, polvos, gases, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica fuera de los niveles máximos permisibles, deberá cumplir con los niveles máximos permisibles en las disposiciones de la materia. En caso de violación de 1 a 50 salarios mínimos como multa.

II. En espectáculos públicos, quien se exceda del horario autorizado en el permiso del funcionamiento o de horas extras en su caso, expedido por el H. Ayuntamiento. Se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos como multa.

III. Quien permita la entrada a los clientes después del horario autorizado. Se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos como multa.

IV. A quien permita en su establecimiento las conductas que tiendan al vandalismo y la prostitución y a todas aquellas que atenten contra la moral y las buenas costumbres, se sancionará de 10 a 100 salarios mínimos como multa.

V. A quien no impida la entrada a personas armadas, excepto a los miembros de corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio por escrito, se sancionará de 1 a 100 salarios mínimos como multa.

VI. Manifieste datos falsos con objeto de obtener el permiso de funcionamiento de horas extras, y permiso para eventos especiales a que se refiere este Reglamento, independientemente del ilícito en que se pudiera incurrir, se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos como multa.

VII. Traspasar, sin autorización correspondiente, los permisos expedidos por la Tesorería Municipal. se sancionará de 1 a 20 salarios mínimos como multa.

VIII. Cambiar de giro comercial y/o ubicación del mismo sin la autorización correspondiente, 20 salarios mínimos como multa.

IX. Utilizar espacios e instalar puestos de cualquier índole en la vía pública, sin que medie autorización expresa de la Autoridad Municipal, de 1 a 50 salarios mínimos y el retiro de la mercancía, que será devuelta una vez que pague la multa, no habrá responsabilidad para la autoridad en el caso de productos perecederos.

X. Carecer de permiso para el funcionamiento del establecimiento mercantil expedido por la Autoridad Municipal, cuando sea necesario para su funcionamiento. Se sancionará de 10 a 100 salarios mínimos como multa.

XI. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás o similares e análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento. Se sancionará de 1 a 50 salarios mínimos como multa.

XII. Ejercer el comercio ambulante sin el permiso correspondiente frente a:

A. Centros de readaptación.

B. Edificios públicos.

C. Centros educativos.

D. Servicios de emergencia (cruz roja, clínicas, estación de bomberos, etc.).

E. Hospitales.

F. Templos.

G. Cuarteles.

H. Locales sindicales.

I. Centros deportivos, centros de reunión para familias, niños y jóvenes.

J. Monumentos históricos.

Se sancionará de 1 a 10 salarios mínimos como multa.

XIII. Ejercer sin autorización el comercio en la vía pública, entendida esta como: Las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores, y cualquier espacio destinado a tránsito de peatones y vehículos en las zonas comprendidas dentro de los límites del Municipio y el primer cuadro de la ciudad, multa de 1 a 20 salarios mínimos.

XIV. Practicar el comercio fuera de los días y horarios establecidos. Multa de 1 a 20 salarios mínimos.

XV. Obstruir pasillos y puertas de acceso con mercancías u objetos que impidan el libre tránsito de personas y/o vehículos, multa de 1 a 50 salarios mínimos.

Artículo 91.

Las multas o sanciones económicas descritas en éste Reglamento podrán ser impuestas indistintamente de cualquier otra que fuera aplicada.

Se considera reincidencia, cuando el infractor dentro de un término de 365 días naturales, cometa más de dos veces cualquier infracción. En este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o clausura definitiva según proceda.

Artículo 92.

Cuando un establecimiento viole las disposiciones del presente Reglamento sea causa de disturbios, escándalos o molestias para los vecinos, la Dirección de Reglamentos Municipales apercibirá al propietario para que remedie la situación y en caso de presentarse nuevamente ésta procederá su clausura en los términos del artículo 104 de éste Reglamento.

Artículo 93.

Toda clausura deberá constar en acta pormenorizado que redactará el inspector o empleado de la Presidencia Municipal en presencia del dueño o encargado del establecimiento o, en ausencia de los anteriores, ante dos testigos, indicando el motivo o fundamento de la clausura.

Artículo 94.

Si la clausura afectará a un local que además de fines comerciales o industriales sirve de habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, la cláusula se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o la salida de la habitación.

Artículo 95.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición. Se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, para garantizar el pago de las

prestaciones fiscales derivadas del incumplimiento de éste Reglamento, la Presidencia Municipal está facultada para trabar embargo en bienes del infractor cuyo producto en su oportunidad se aplicará a la extinción de la deuda.

Artículo 96.

La revocación de los permisos otorgados por la Autoridad Municipal, tendrán lugar en caso de graves infracciones o incumplimiento del presente Reglamento y a criterio del titular de la Dirección de Reglamentos Municipales, oyendo previamente al afectado para que alegue lo que a su derecho convenga, antes de tomar la determinación de revocación.

Artículo 97.

A las personas que infrinjan cualquiera de las disposiciones que se contienen en este Reglamento, se le aplicarán las siguientes sanciones:

A. Multas de 1 a 100 salarios mínimos vigentes, las que no contengan monto de las mismas.

B. Revocación del permiso, y en ausencia de éste, retiro con la fuerza pública municipal del puesto y requisa de la mercancía que será devuelta al propietario una vez que pague la multa respectiva. No habrá responsabilidad para la Autoridad por los artículos perecederos.

C. Revocación definitiva del permiso.

D. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas en caso de graves faltas a las autoridades.

Artículo 98.

Para la fijación de las sanciones económicas, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 99.

Los empresarios o patrocinadores cumplirán debidamente con el espectáculo o festejo que anuncien, de conformidad con lo dispuesto en su solicitud aprobada por la Presidencia Municipal.

Artículo 100.

Si se tiene conocimiento de que el empresario o patrocinador no ha reunido los requisitos reglamentarios o de que ha incurrido en alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, se impondrá una multa correspondiente y se turnará para su calificación acompañando un acta en la que se hará constar en forma clara y ordenada los hechos, la causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones violadas; esta diligencia se practicará en presencia del empresario o de su representante y, en ausencia de los anteriores, ante dos testigos.

Artículo 101.

La Dirección de Reglamentos y Control una vez que reciba el acta donde constan las infracciones determinará el monto de las multas, señalando un plazo de tres días para el pago.

Artículo 102.

El permiso para la presentación del espectáculo o la celebración del festejo podrá ser revocado por las siguientes causas:

- I. Cuando el empresario venda boletos en número mayor del autorizado,
- II. Cuando el empresario o sus dependientes vendan boletos a un precio superior al autorizado,
- III. Cuando el empresario o sus dependientes realicen actos que impliquen reventa o auxilien a un tercero para el mismo fin,
- IV. Cuando el empresario no mantenga para la venta en la taquilla cuando al menos él 20% veinte por ciento de la totalidad de los boletos autorizados,
- V. Cuando el empresario anuncie un espectáculo o festejo distinto del autorizado,
- VI. Cuando el empresario no presente el espectáculo o festejo autorizado, salvo caso fortuito o fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal. En tal caso será devuelto el valor de la entrada,
- VII. Por no contar con el permiso correspondiente para el espectáculo o festejo, o por iniciar la promoción del mismo antes de obtenerlo.

Artículo 103.

Los boletos puestos a la venta sin, sello de la Tesorería Municipal serán recogidos para su destrucción, y el empresario sancionado conforme a éste Reglamento, salvo que demuestre su inocencia.

Artículo 104.

Si se ofrece un espectáculo o festejo de paga o gratuito, sin contar con el permiso correspondiente, la Autoridad Municipal impedirá la presentación o celebración si así lo estima conveniente o intervendrá la taquilla para garantizar el pago de las multas que se impongan, cuando la Dirección de Reglamentos tenga conocimiento por cualquier medio de la próxima celebración de un evento o festejo público, sea de paga o gratuito, requerirá al empresario por escrito para que en el término de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba dicho escrito, presente el permiso correspondiente, este requerimiento podrá hacerse al propietario o representante legal o cualquier dependiente del lugar donde se pretenda presentar el festejo o espectáculo, en ausencia o imposibilidad del empresario; apercibiéndole que de no presentarlo se le clausurará el establecimiento, si transcurridas las 48 cuarenta y ocho horas no presenta el permiso correspondiente, sea que lo cuente con él o que solicitándolo en éste término se le negara por cualquier causa, la Dirección de Reglamentos Municipales procederá a clausurar temporalmente el lugar del evento, mediante acta debidamente circunstanciada ante el empresario propietario o representante legal y en ausencia de ellos, ante dos testigos, hecho lo anterior, se informará de ello a la ciudadanía.

Podrá levantarse la clausura temporal mediante el otorgamiento de fianza a satisfacción de la Autoridad Municipal y el compromiso por escrito del empresario y/o propietario de no incurrir de nueva cuenta en la misma violación. ni en ninguna contemplada en éste Reglamento o en cualquier otra disposición legal, en caso de

nueva infracción perderá la fianza y se procederá a la clausura definitiva en los mismos términos que para la temporal, el lugar así clausurado deberá solicitar autorización de nuevo giro en los términos de Ley.

Artículo 105.

Para colocar anuncios en la vía pública, todo empresario de espectáculos o festejos deberá tener anticipadamente permiso de la Autoridad Municipal indicando con precisión los lugares donde se podrán colocar, cuando el medio utilizado para anunciar sean aparatos de sonido, fijos o instalados en unidades móviles, el permiso indicará hora y lugar y días hábiles para hacer esa propaganda.

Artículo 106.

Queda estrictamente prohibido pegar o pintar anuncios de espectáculos o festejos públicos en lugares no autorizados previamente por la Autoridad Municipal, todo anuncio o publicidad deberá ser en español y no deberá ofender la moral ni las buenas costumbres, la violación de lo anterior se castigará con 20 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 107.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se sancionarán como sigue:

A. Por sobrecupo, una cantidad igual a la que resulte del ingreso obtenido con éste, mas un 25%.

B. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, de 20 a 30 veces el salario mínimo como multa.

C. Por no presentar el espectáculo anunciado, multa de 50 a 75 veces el salario mínimo.

D. Por presentar espectáculo diverso al autorizado de 40 a 50 salarios mínimos como multa.

E. Por no presentar el espectáculo a la hora señalada, después de 15 minutos de tolerancia, de 15 a 20 salarios mínimos, en los dos casos anteriores deberá hacerse la devolución de lo pagado a quienes asistieron al evento.

F. Por permitir la entrada a menores en un espectáculo exclusivamente para adultos, de 30 a 40 salarios mínimos como multa.

G. Por no contar con el permiso correspondiente para el espectáculo o festejo, o por iniciar la promoción del mismo antes de obtenerlo, dos tantos del valor del permiso.

H. Porque el empresario no mantenga para la venta de taquilla cuando menos el 20% veinte por ciento de la totalidad de los boletos autorizados, multa de 20 a 30 veces el salario mínimo.

I. Por excederse de los límites establecidos para la emisión de ruidos, multa de 40 a 50 veces el salario mínimo.

J. Por la venta de boletos en número mayor del autorizado, multa de 50 a 75 veces el salario mínimo.

CAPÍTULO XVII

De los Recursos

Artículo 108.

Contra cualquier acto de Autoridad Municipal realizados con motivo de la aplicación de éste Reglamento, procede el recurso de revocación en los términos de la Ley Orgánica Municipal y el Juicio de Nulidad a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.

Este Reglamento entrará en vigor 4 cuatro días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad y que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Moroleón, Estado de Guanajuato a los 4 cuatro días del mes de Diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

Atentamente

El Presidente Municipal
C. Dr. Carlos Zamudio López

El Secretario
C. Lic. José Miguel Cortes Lara

(Rubricas)